

No. 407

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA****Considerando:**

Que el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, norma que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado, de acuerdo a lo que establece el Art. 1 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, en cualquiera de sus fases: extracción, cultivo, procesamiento y comercialización, así como las actividades conexas contempladas en esta ley, por lo que para ejercer la actividad pesquera o acuícola se requiere la autorización del Ministerio del ramo y sujetarse a las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y de las demás leyes, en cuanto fueren aplicables;

Que el artículo 69 del Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, expedido con Decreto Ejecutivo 3196, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 24 de octubre del 2002, establece que el cultivo y cría de especies bioacuáticas en aguas de mar, fondos marinos, zonas intermareales, tierras altas sin vocación agrícola, cuerpos de aguas interiores y continentales, técnicamente permisibles, utilizando todos los sistemas artificiales y naturales que aseguren la explotación racional del ciclo vital de las especies, estará identificado bajo la denominación de Piscicultura o Acuicultura y a las personas dedicadas a esta actividad como piscicultores o acuicultores;

Que, el artículo 4 inciso primero del Decreto Ejecutivo No. 144, publicado en Registro Oficial No. 37 de 9 de marzo del 2007 establece que "El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca asumirá las competencias en materia de pesca, acuicultura y piscicultura que se encontraban a cargo del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización Pesca y Competitividad".

Que, mediante acuerdos ministeriales Nos. 89 y 299, publicados en los registros oficiales Nos. 86 y 162 de fechas 17 de mayo del 2007 y 4 del septiembre del mismo año, se crea la Subsecretaría de Acuicultura como una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca; y,

En uso de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 13 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero,

Acuerda:

Expedir el siguiente Instructivo para el ordenamiento y control de las actividades de acuacultura que se desarrollen utilizando zonas en aguas de mar, fondos marinos arenosos o rocosos y áreas marinas técnicamente permisibles.

Art. 1.- Las zonas de aguas de mar, fondos marinos arenosos o rocosos, y áreas marinas técnicamente permisibles podrán ser utilizadas en las actividades de maricultura, para la cría y cultivo de especies bioacuáticas nativas, cuidando de no afectar las rutas migratorias de animales acuáticos marinos, actividades de la pesca, turismo, tráfico marítimo, y otros usuarios de este bien estratégico nacional, utilizando las técnicas disponibles para reducir el impacto ambiental sobre las áreas que serían destinadas a la maricultura.

Art. 2.- Las actividades de maricultura no podrán desarrollarse en áreas protegidas marinas costeras, y áreas protegidas declaradas como tales por las autoridades competentes.

Art. 3.- El Estado apoyará los proyectos de maricultura orientados a la repoblación de especies bioacuáticas de nuestro mar territorial, especialmente de aquellas especies cuyas poblaciones se encuentran disminuidas o en peligro de extinción, para lo cual deberán cumplir con lo señalado en el presente acuerdo.

Las actividades de repoblación solo se podrán realizar previa autorización de los ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el Ministerio de Ambiente o quienes hagan sus veces.

Art. 4.- Para efectos de la aplicación del presente acuerdo, se entenderá por:

Acuicultura o Acuacultura: Es el cultivo de organismos de flora o fauna cuyo medio de vida total o temporal sea el recurso agua, basado en términos de sustentabilidad, utilizando tecnologías de producción sanitariamente inocuas y ambientalmente permisibles.

Ordenamiento Acuícola: Es el conjunto de normas, medidas y acciones que permiten administrar la actividad en base al conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, económicos, ambientales, sociales, geográficos, geológicos y arqueológicos.

Acuacultor o Acuicultor: Persona natural o jurídica que dispone de autorización, otorgada por la Subsecretaría de Acuacultura para ejercer una actividad acuícola plenamente identificada y que cumple lo prescrito en la respectiva ley, su reglamento y más disposiciones vigentes.

Maricultura: El cultivo de organismos de flora y fauna acuática en áreas del mar.

Áreas aptas para maricultura: Aquellas que, sin obstaculizar las actividades de los demás usuarios, son idóneas biológica, técnica, económica y ambientalmente para el cultivo de organismos de flora y fauna marina.

Empresa acuícola: Es toda actividad técnica ejercida por persona natural o jurídica que esté autorizada mediante resolución o acuerdo emitido por la Subsecretaría de Acuacultura para ejercer cualquier actividad de la maricultura o continental.

Repoblación marina: La liberación de organismos autóctonos de flora o fauna marina, en cualquier fase de su ciclo vital, para que incremente su población en el medio natural.

Establecimiento de cultivos marinos: Cualquier artefacto flotante, fijo o de fondo, sumergidos o internareales, acondicionados y cerrados parcial o totalmente por accidentes naturales o procedimiento artificial, así como las instalaciones en tierra firme que sean parte del proyecto de cultivo de especies, con fines comerciales, de estudio, investigación o experimentación.

Vivero: Artefacto flotante o suspendido, a media agua o de fondo que, por medio de redes, rejillas, barras, cuerdas, cajas o sistemas de cualquier clase, retienen o acondicionan especies de la fauna o flora marina para su cría y cultivo.

Parque de cultivo: Área de zona de mar que comprende la superficie destinada a la instalación de viveros y las zonas adicionales aprobadas y destinadas a actividades de seguridad y protección de las instalaciones.

Sistemas de fondeo: Son usados para fijar los viveros y líneas de fondeo en el fondo marino.

Sistemas de amarre, fijación o entramado: Utilizados para amarrar o fijar los viveros, con sus diversos elementos y el sistema de fondeo.

Redes: Se usan para mantener a las especies marinas en ambientes controlados, de acuerdo a su función son: redes de cultivo, las que mantienen en cautiverio a la especie; redes antidepredadoras, redes antipájaros, redes cobertores o tapas.

Balizamiento: Sistemas de señalización utilizados para determinar la presencia de jaulas con el fin de evitar posibles colisiones de embarcaciones que navegan en la zona, o el enredo de las hélices de los motores y artes de pesca en los sistemas de amarre y fondeo.

Embarcaciones de apoyo: Embarcaciones a motor u otro mecanismo de movimiento que será destinado exclusivamente a labores de suministro de bienes y servicio, transporte de organismos acuáticos o desplazamiento del personal desde y hacia el parque de cultivo. Los mismos que serán detallados en el proyecto presentado para su autorización, debiendo disponer de los permisos de las autoridades marítimas correspondientes.

Centros de investigación de cultivos marinos: Los establecimientos destinados exclusivamente al desarrollo de la investigación, de acuerdo a los planes y programas presentados a las autoridades competentes.

Especies exóticas: Son especies no nativas que han sido introducidas en áreas donde no están presentes de manera natural, principalmente por acciones humanas.

Contaminación marina: La introducción en el medio marino de sustancias o de energía que provocan efectos nocivos en la calidad del agua, las especies acuícolas o que ponen en peligro la salud humana.

Trazabilidad o rastreabilidad: La capacidad para rastrear a través de toda la cadena de producción, el origen de la materia prima y sus componentes, antecedentes de elaboración, aplicación y distribución de un producto de la maricultura, así como el método de producción, elementos incorporados al producto o con probabilidad de serlo, y la ubicación por medio de identificaciones registradas previamente.

DE LA AUTORIZACIÓN PARA EJERCER LA MARICULTURA

Art. 5.- De conformidad con la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y su reglamento, para dedicarse a la cría y cultivo de especies bioacuáticas se requiere la autorización otorgada por el Subsecretario de Acuicultura.

Cuando se trate de ejercer la maricultura ocupando zonas de agua de mar, fondos marinos arenosos o rocosos considerados como bienes nacionales de uso público, la concesión de ocupación es obligatoria con sujeción a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, Código de Policía Marítima, otras leyes sobre la materia y lo regulado en este acuerdo.

Art. 6.- Las actividades de maricultura estarán sujetas a la etapa de producción que se determine en el proyecto de estudio técnico y económico que presenten para solicitar la autorización respectiva, y cualquier ampliación a sus actividades deberá estar fundamentada en los respectivos estudios ampliatorios.

Cuando el proyecto incluya establecimientos en tierra como laboratorio de producción de larvas o alevines, precriaderos o criaderos, para preengorde, serán parte del proyecto general y deberán ser manejados integralmente, en el estudio técnico y económico, sea que dicha infraestructura sea propia, arrendada o de terceros, con la finalidad de asegurar la sanidad de los organismos a cultivarse y prevenir la afectación al ecosistema marino.

DE LOS MARICULTORES

Art. 7.- Son obligaciones de las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades acuícolas o de maricultura contemplada en el presente acuerdo:

- a) Cultivar solo las especies que se encuentran autorizadas;
- b) Utilizar insumos de uso productivo, previamente registrados en el Instituto Nacional de Pesca, que deberán estar correctamente etiquetados, almacenados de acuerdo al uso del producto, grado de toxicidad, protegidos del medio y que deberán contar con la aprobación del país sanitario de origen;
- c) Cumplir la reglamentación sobre zonas, especies, volúmenes de producción, densidades, tamaños, métodos y sistemas de cultivo, períodos de veda,

medidas de ordenamiento, medidas sanitarias, trazabilidad y otras disposiciones relacionadas con la protección y manejo de los recursos y la técnica, higiene y calidad de la producción;

- d) Colocar los desechos o residuos sólidos y líquidos, incluidos los compuestos sanguíneos y los ejemplares muertos, en depósitos y condiciones que no resulten perjudiciales y que no generen impactos ambientales negativos. Su acumulación, transporte y disposición final se realizará conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente;
- e) Retirar, al término de su vida útil o a la cesación definitiva de las actividades de maricultura, todo desperdicio de conformidad al plan de abandono autorizado;
- f) Prevenir el escape de las especies cultivadas hacia el medio natural;
- g) Utilizar solo aquellos sistemas de emisión de sonidos destinados a ahuyentar mamíferos marinos o aves que hubieren sido autorizados expresamente por la autoridad competente;
- h) Mantener la limpieza de las playas y terrenos de playa utilizados para el movimiento de productos e insumos para el establecimiento acuícola. En ningún caso se podrá verter residuos sólidos o desperdicios al agua, al fondo marino ni a terrenos circundantes;
- i) Notificar a la Subsecretaría de Acuicultura y al Ministerio del Ambiente en forma inmediata el escape de organismos cultivados hacia el medio circundante;
- j) Facilitar, a los funcionarios que controlan la actividad acuícola, el libre acceso a los establecimientos acuícolas, instalaciones, naves, muelles y cualquier otra dependencia, proporcionándoles la información que requieran para el cumplimiento de sus obligaciones;
- k) Utilizar los equipos o sistemas autorizados para evitar la contaminación ambiental;
- l) Llevar la contabilidad general y la de costos industriales en los casos pertinentes y permitir que sean examinadas por las correspondientes autoridades del Estado;
- m) Implementar las medidas de seguridad (boyas reflectivas), donde se ubiquen las jaulas con la finalidad de evitar accidentes marítimos por la navegación de los propios pescadores del sector; y,
- n) Los demás que determinan la ley, los reglamentos y regulaciones sobre la materia,

Art. 8.- Prohíbese a los maricultores:

- a) Utilizar especies acuáticas marinas no autorizadas en el acuerdo de concesión;
- b) Cultivar utilizando métodos ilícitos, empleo de antibióticos, medicamentos veterinarios y sustancias químicas prohibidas para uso en acuicultura, materiales tóxicos, explosivos cuya naturaleza entrañe peligro para el medio marino, la vida humana y seguridad de los establecimientos;

- c) Alterar física, química o microbiológicamente el medio marino, de manera que afecte la vida de los organismos existentes e impida la recuperación a mediano y largo plazo;
- d) Instalar establecimientos acuícolas en zonas declaradas como reservas naturales;
- e) Conducir aguas servidas directamente al medio marino, así como botar basura, plásticos, desperdicios o residuos orgánicos o inorgánicos, artes, sistemas de pesca, elementos productivos en su totalidad o partes, u ocasionar cualquier otra forma de contaminación;
- f) Abandonar en el mar objetos que constituyen peligro para la navegación, la circulación o la vida;
- g) Tener en el establecimiento o instalaciones acuícolas o emplear sistemas de cultivo diferentes a los permitidos; en ellos;
- h) Utilizar el establecimiento acuícola, sus instalaciones, embarcaciones, para fines no autorizados, excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito;
- i) Operar los establecimientos sin las medidas de protección y señalamiento de seguridad, aprobados por las autoridades competentes; y,
- j) Extraer peces cuyo origen sea el medio natural, para ser engordados en jaulas o estructuras afines.

DE LA CONCESIÓN

Art. 9.- Siendo las zonas en aguas de mar y fondos marinos y rocosos, bienes nacionales de uso público, quienes desearan utilizarlas en actividades bioacuáticas de maricultura, deberán obtener la correspondiente concesión por la autoridad competente.

Art. 10.- Por medio de la concesión de zonas en aguas de mar, fondos marinos y áreas marinas técnicamente permisibles para fines de acuicultura, el Estado a través del Subsecretario de Acuicultura y el Director Nacional de los Espacios Acuáticos, mediante acto administrativo unilateral, concederán a particulares el uso y goce exclusivo de tales bienes nacionales de uso público por un tiempo determinado y sujeto a las condiciones que más adelante se expresarán.

Art. 11.- La concesión para la ocupación de zonas en aguas de mar, fondos marinos y áreas marinas técnicamente permisibles en actividades acuícolas se otorgará a personas naturales o jurídicas, sean nacionales o extranjeras.

Art. 12.- A fin de que el mayor número de personas se dedique a la actividad acuícola y con el objeto de obtener una productividad adecuada, las concesiones estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) El área que se otorgará a los miembros de las comunidades costeras, dentro de las 8 millas será de hasta 40 hectáreas como máximo; y,
- b) El área que se otorgará a las personas naturales y jurídicas, fuera de las 8 millas será de hasta 40 hectáreas como máximo.

Las áreas de concesión para todos los literales indicados, deberán constituir un solo cuerpo cierto.

Art. 13.- Las concesiones se otorgarán por un período de 10 años, prorrogables por períodos iguales únicamente sobre las áreas efectivamente trabajadas y explotadas técnica y ambientalmente viables.

Art. 14.- Para la obtención de una concesión se presentará en la Dirección General de Acuicultura tres ejemplares en carpetas con la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida al Subsecretario de Acuicultura, y al Director Nacional de los Espacios Acuáticos, de concesión de un área para ejercer la maricultura; debidamente suscrita por el peticionario y patrocinada por un profesional del derecho;
- b) La solicitud deberá contener nombres y apellidos completos, nacionalidad, dirección domiciliar y judicial, número telefónico y correo electrónico del solicitante o solicitantes;
- c) Copia a colores debidamente notariada de la cédula del solicitante y del certificado de votación para personas naturales y la de los socios y representantes legales para las personas jurídicas;
- d) Estudio técnico y económico del proyecto, de acuerdo a lo señalado en el Anexo I;
- e) Pago por derechos de operación en granjas acuícolas;
- f) Licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente.

Certificado emitido por la DIRNEA, que no afecte el tráfico marítimo de cabotaje nacional o internacional.

Certificado emitido por el COMANDO DE OPERACIONES NAVALES de no afectar las operaciones militares, tramitado por la DIRNEA;

- g) Planos con el levantamiento catastral georeferencial batimétrico tridimensional, indicando su área referida (amarrada) a un punto central con coordenadas de tercer orden geodésico y con la respectiva demarcación de la zonas de aguas de mar, fondos marinos arenosos o rocosos solicitada, debidamente aprobados y revisados por la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, con la firma de los profesionales responsables y número de registro profesional;
- h) Registro único de contribuyentes actualizado;
- i) Nómina de los empleados que se encuentran bajo relación de dependencia del solicitante;
- j) Copia certificada de los carnets de afiliación del IESS, de los empleados en relación de dependencia del solicitante;
- k) Certificado de estar al día en las aportaciones patronales en el IESS;
- l) Copia del último pago del impuesto a la renta, debidamente certificado por el SRI;

m) Certificados de salud de los empleados en relación de dependencia del solicitante.

Además de los requisitos señalados, las personas jurídicas presentarán;

n) Certificado de cumplimiento de obligaciones;

ñ) Nómina de accionistas; y,

o) Nombramiento del representante legal.

El Estado ayudará a la realización del estudio técnico, económico y de impacto ambiental exclusiva y únicamente de las comunidades costeras.

Art. 15.- Recibida la documentación completa, el Director General de Acuicultura efectuará el siguiente procedimiento:

a) Enviará un ejemplar a la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos para que realice el procedimiento de ley que le corresponde;

b) Dispondrá que la Dirección de Control Acuícola ejecute la inspección necesaria del área solicitada;

c) Presentado el informe de inspección remitirá la documentación a la Dirección de Asesoría Jurídica quien procederá a realizar el informe legal;

d) Recibido el informe legal emitirá pronunciamiento sobre la procedencia o no de lo solicitado, remitiéndolo a la Subsecretaría de Acuicultura; y,

e) Si el informe es favorable y recibiere la aprobación del Subsecretario se elaborará el acuerdo de concesión que será suscrito por el Subsecretario de Acuicultura y el Director Nacional de los Espacios Acuáticos como delegados de los respectivos ministerios de Estado.

Art. 16.- Para la obtención del acuerdo interministerial de concesión se cancelará la matrícula de ocupación de aguas de mar ante la autoridad marítima nacional, la que debe renovarse anualmente previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 17.- Se prohíbe la cesión, venta, traspaso o cualquier transacción sobre la concesión otorgada para la maricultura, tanto para las comunidades costeras, como para las personas naturales y jurídicas. El incumplimiento de esta disposición será causal de derogatoria del acuerdo interministerial.

Art. 18.- La Dirección General de Acuicultura, verificará mediante inspecciones que la persona natural o jurídica se encuentre apta para iniciar sus operaciones productivas bajo las condiciones de la concesión y se otorgará un plazo máximo de 12 meses para la implementación íntegra del proyecto. Si la empresa decide implementar el proyecto por fases, esto deberá ser considerado en el proyecto presentado y las resoluciones o acuerdos de aprobación serán igualmente otorgados por fases, siempre que sean independientes en su operación.

Art. 19.- Las concesiones terminarán por las siguientes causas:

a) Por muerte del concesionario;

b) Por fenecimiento del plazo de concesión, si el concesionario no renovare por lo menos con treinta días de anticipación;

c) Si en el plazo de 12 meses, no haya implementado el proyecto de estudio técnico y económico presentado ante la Dirección General de Acuicultura;

d) La cesión, venta, traspaso o cualquier transacción sobre un área de concesión para la maricultura;

e) Por renuncia del concesionario;

f) Por cancelación de la persona jurídica debidamente inscrita en el Registro Mercantil;

g) No remitir la información o estadísticas solicitadas o requeridas por la autoridad competente;

h) Por incumplimiento de las condiciones y recomendaciones de la autorización, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponerse;

i) No comunicar a la Subsecretaría de Acuicultura, problemas sanitarios presentados y que pueden causar impactos al ecosistema o infraestructuras aledañas;

j) Por ampliación del área otorgada en concesión, sin la respectiva autorización;

k) Por incumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del presente acuerdo;

l) Por notificación de incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental por el Ministerio del Ambiente;

m) Por no implementar las medidas de seguridad (boyas reflectivas), donde se ubiquen las jaulas con la finalidad de evitar accidentes marítimos por la navegación de los propios pescadores del sector; y,

n) Cualquier otra circunstancia que se determine en las disposiciones reglamentarias vigentes.

DE LA ACTIVIDAD DE LA MARICULTURA

Art. 20.- Para la construcción de viveros y parques de cultivo acuícolas en el mar se dejarán franjas o zonas de retiro no menores de 3 millas marinas, excepto las comunidades costeras ancestrales, medidas desde el límite de las zonas turísticas de mayor afluencia, con el fin de proteger dicha actividad; y, que no interfieran con la zona de reserva para la reproducción de especies bioacuáticas.

Se permitirá la construcción de laboratorios de maduración, reproducción y alevinaje, viveros y parques de cultivo junto al perfil costero, los mismos que no podrán ubicarse dentro de zonas habituales o zonas tradicionales de pesca.

Art. 21.- La distancia entre diferentes concesiones no será menor a 2.500 metros.

Art. 22.- Con el fin de prevenir la contaminación acuática marina y permitir la dispersión o esparcimiento de los metabolitos, sustancias alimenticias no consumidas y restos de animales, los viveros solo podrán ser fondeados en áreas técnicamente permisibles y donde la capacidad de recambio de agua impida un deterioro de los fondos bajo la jaula.

Art. 23.- Todos los materiales de los elementos que se usen en la fabricación de viveros (jaulas flotantes, plataformas y otros) deberán ser de características tales que no causen peligros físicos, químicos y microbiológicos en el ecosistema, y que las empresas autorizadas a instalarse en estas zonas, dispongan de los respectivos planes de contingencia para casos fortuitos o de desastre de acuerdo a la evaluación de riesgos más probables, evitando así que los viveros, artes y sistemas empleados en la maricultura constituyan un peligro para la migración de especies marinas, tráfico marítimo, operaciones de pesca y se vuelvan contaminantes al medio.

En el proyecto determinarán la vida útil estimada (en el medio marino) de los elementos (materiales y equipos) con que contará la empresa para realizar su actividad, de acuerdo a sus características técnicas, acciones marinas, organismos adherentes y más factores propios del medio, con el objeto de proyectar su reemplazo.

DEL ORDENAMIENTO DE LA MARICULTURA

Art. 24.- La Subsecretaría de Acuicultura, previo informe favorable del Instituto Nacional de Pesca, elaborará en forma permanente y actualizada, un listado con la nómina de las siguientes especies:

- a) Especies marinas permitidas para su cultivo en maricultura;
- b) Especies marinas no permitidas; y,
- c) Especies en etapa de investigación o en experimentación. Adicionalmente, la Subsecretaría de Acuicultura, emitirá directrices para las buenas prácticas de la acuicultura en general, maricultura y acuicultura continental.

Art. 25.- La Subsecretaría de Acuicultura establecerá un Registro de Establecimientos de Acuicultura autorizados para ejercer la maricultura por especies y zonas, así como de sus modificaciones, las que serán de conocimiento público.

Art. 26.- Todos los establecimientos de cultivos marinos deberán contar con biólogos, acuacultores o profesionales con preparación técnica afines a la acuicultura para la dirección técnica del proyecto, dirección o gerencia de producción y dirección o gerencia de control de calidad, y un profesional capacitado en patología de organismos acuáticos. A las comunidades costeras el estado les proporcionará el asesoramiento técnico, patológico y de control de calidad; de manera permanente.

Art. 27.- Los establecimientos autorizados para la actividad de maricultura, deberán disponer de los siguientes procedimientos por escrito:

- a) Procedimientos de operación del establecimiento de maricultura;
- b) Buenas prácticas de maricultura relacionadas a la especie cultivada;
- c) Manual de mantenimiento de la instalación, sus elementos constitutivos;
- d) Capacitación y selección de personal; y,

- e) Procedimientos para el manejo de productos químicos de acuerdo al tipo de producto, uso y toxicidad, suministrados y socializados por el Estado, únicamente para las comunidades costeras, para su beneficio e impulso de la actividad.

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE LA MARICULTURA

Art. 28.- La cosecha, manipuleo y comercialización de productos de la acuicultura se basará en el Plan Nacional de Control, y se hará utilizando los medios técnicos idóneos a fin de conservar las características organolépticas y físico química de las especies.

Art. 29.- Los sitios de embarque de productos de la cosecha de establecimientos de maricultura, deberán realizarse de conformidad a lo que establece el Plan Nacional de Control y en los puertos pesqueros autorizados por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Art. 30.- Todos los envíos de productos acuáticos de los establecimientos de maricultura, irán acompañados de una guía de remisión otorgada por el Administrador o persona autorizada del establecimiento de maricultura y las copias serán remitidas mensualmente a la Dirección General de Acuicultura para fines estadísticos.

Art. 31.- De la ejecución del presente acuerdo encárguese la Subsecretaría de Acuicultura, la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos y el Instituto Nacional de Pesca.

Art. 32.- El instructivo entrará en vigencia desde la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 17 septiembre del 2010.

f.) Dr. Ramón L. Espinel, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 12 del octubre del 2010.

ANEXO - ESTUDIO TÉCNICO

El Estudio Técnico deberá contener:

1. Objeto y justificación del estudio.
2. Situación geográfica: características del medio y justificación de la zona elegida.
3. Información fotográfica de la zona en la que se represente la parcela donde se ubicará el establecimiento.
4. Memoria técnica con sus correspondientes anexos de las obras, detallando materiales y composición, dimensiones de los hábitáculos, métodos de cálculo, etc., tanto de las estructuras básicas como de las complementarias, determinando los elementos a utilizar.

5. Memoria biológica, con los siguientes apartados:
 - a) Descripción de las especies a cultivar;
 - b) Definición del tipo de explotación y de las fases;
 - c) Descripción de las diferentes fases de la explotación;
 - d) Obtención de los animales, debiendo indicar el punto de origen de la población inicial, número y tamaño de ejemplares, transporte, aclimatación y mantenimiento inicial;
 - e) Densidades de explotación o carga biológica;
 - f) Manejo durante las diferentes fases de desarrollo del cultivo. Se aportará un programa de la producción global;
 - g) Tratamientos cosecha y post cosecha;
 - h) Gestión de la alimentación, tipo y composición, señalando el origen de cada componente, y un detalle minucioso de las premezclas utilizadas, composición y porcentaje; e,
 - i) Gestión del mantenimiento de las instalaciones;
6. Plan de gestión sanitaria del establecimiento acuícola.
7. Estudio hidrodinámico de la zona y de los efectos de las actuaciones previstas: modelo de dispersión y área de afección.
8. Presupuesto de las obras a realizar, a precios unitarios descompuestos.
9. Estudio económico-financiero de la explotación.
10. Plan de previsión de creación de puestos de trabajo directos en la actividad, indicando si está prevista la contratación de personas procedentes del sector pesquero.
11. Memoria técnica sobre la no afección de las instalaciones a otras preexistentes.
12. Los siguientes planos del proyecto:
 - De situación, escala 1: 25.000.
 - De emplazamiento, escala 1: 5.000.
 - Plano batimétrico.
 - Disposición general de planta de las jaulas.
 - Disposición general de alzado de las jaulas.
 - Plano de una jaula.
 - Detalle de los amarres o atados (central y esquinas).
 - Detalle del sistema de fondeo.
 - Detalle de las boyas de balizamiento.
 - Planos de las instalaciones complementarias, si las hubiese.